

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6961-2009
LA LIBERTAD**

Lima, seis de diciembre de dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número seis mil novecientos sesenta y uno guión dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Fernando de la Cruz Faichin a fojas ciento cincuenta y ocho, de fecha seis de enero de dos mil nueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y ocho, su fecha diez de noviembre de dos mil ocho, que revoca la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda ordenando a la Oficina de Normalización Previsional que expida nueva resolución reconociendo cuarenta y un años y diecinueve semanas de aportaciones, reformándola declararon infundada la demanda; asimismo, confirmaron la sentencia apelada en el extremo que declara infundado el reconocimiento de cuarenta y cinco años y veintidós días de aportaciones, e improcedente en cuanto el actor solicita se le otorgue una pensión sin topes, pensiones devengadas e intereses legales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diez, que corre a fojas diecinueve del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Fernando de la Cruz Faichin por la causal establecida en el inciso 3) del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a *“la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso”*.

CONSIDERANDO:

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6961-2009
LA LIBERTAD**

Primero: Que, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Segundo: Que, del petitorio de la demanda incoada con fecha seis de marzo de dos mil seis, obrante a fojas veintitrés, tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de las Resoluciones Fictas que le deniegan el reconocimiento de sus cuarenta y cinco años veintidós días de aportaciones, y por ende, se ordene a la Oficina de Normalización Previsional que emita resolución reconociendo mayores años de aportación, se recalcule su pensión de jubilación teniendo en cuenta el artículo 73 del Decreto Ley N° 19990, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales. Como fundamento de su pretensión señala que realizó aportes por un total de cuarenta y cinco años veintidós días de aportaciones, indica haber laborado en “Empresa Agro Industrial Casa Grande S.A.A.” del nueve de marzo de mil novecientos cincuenta al treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, presentando para acreditar tal afirmación, el certificado que obra a fojas doce de los actuados.

Tercero: Que, el Colegiado de la Sala Superior de Justicia, al revocar el extremo de la sentencia apelada, mediante el cual el Juez de Primera Instancia resolvió declarar fundada en parte la demanda, ordenando a la Oficina de Normalización Previsional que expida nueva resolución reconociendo cuarenta y un años y diecinueve semanas de aportaciones, señala en la sentencia de vista recurrida como fundamentos de su decisión que (...) *se observa a fojas doce un certificado de trabajo, medio probatorio que incidiría sobre el periodo de aportaciones que no se le reconoce, sin embargo, este Colegiado considera que tal documento por sí solo, al no encontrarse corroborado con otro medio de prueba, resulta insuficiente*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6961-2009
LA LIBERTAD**

y no genera convicción para reconocer periodos de aportación a la Oficina de Normalización Previsional como así lo pretende el accionante (...).

Cuarto: Que, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 197¹ del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo-, según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, quien debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada.

Quinto: Que, cabe indicar que el derecho a probar es un derecho complejo debido a que su contenido se encuentra integrado de los siguientes derechos: (...) 1° *El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba;* 2° *El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos;* 3° *El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador;* 4° *El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios;* 5° *El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (...);* precisa el citado autor que esto último significa que (...) *la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada – es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la sicología, del derecho y de las máximas de la experiencia – debe estar reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues, al ser una operación mental del*

¹ **Código Procesal Civil**

Artículo 197.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6961-2009
LA LIBERTAD**

juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada (...)²

Sexto: Que, asimismo, de lo actuado se aprecia que el Juez de Primera Instancia al momento de calificar la demanda, mediante resolución número uno de fecha trece de marzo de dos mil seis, dispuso que la Oficina de Normalización Previsional remita el expediente administrativo; advirtiéndose de autos que la entidad demandada no cumplió con el requerimiento jurisdiccional, pues ante el incumplimiento de ésta entidad es que mediante resolución número cuatro obrante a fojas sesenta y nueve se resolvió prescindir del expediente administrativo.

Sétimo: Que, cabe indicar que el citado comportamiento procesal de la Oficina de Normalización Previsional, esto es, el incumplimiento de presentar el expediente administrativo requerido por el órgano jurisdiccional, se encuentra regulado en el artículo IV³ del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conducta que no puede aceptarse y menos servir de sustento para que aludiendo a la carga probatoria se desestime la pretensión del recurrente; respecto al citado Artículo IV del Título Preliminar del Código Adjetivo en el extremo referido a la conducta procesal, LEDESMA⁴ señala que *“ésta norma consagra el deber del juez de impedir y*

² **BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo.** El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: ARA Editores, 2001. Páginas 100-102

³ **Código Procesal Civil – Título Preliminar**

Artículo IV.- Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.-

(...) Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

⁴ **LEDESMA Narváez, Marianella.** Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima, 1998, página 52

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6961-2009
LA LIBERTAD**

sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria, enunciado que es coherente con la orientación publicista del proceso de no permitir que el juez sea un mero espectador de la contienda, un tercero neutral. Las tendencias del proceso moderno coinciden en aumentar los poderes del juez en la dirección y conducción del proceso, permitiendo ingresar a vigilar la conducta de los justiciables en este.”

Octavo: Que, si bien es cierto, que conforme al texto del artículo 30⁵ de la Ley N° 27584 –aplicable por razón de temporalidad- la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, también lo es, que la Oficina de Normalización Previsional no cumplió con el requerimiento jurisdiccional de remitir el expediente administrativo, razón por la cual el Juez de Primera Instancia resolvió prescindir del expediente administrativo; advirtiéndose que las instancias de mérito no observaron lo prescrito en los artículos IV⁶ del Título Preliminar y 282⁷ del Código

⁵ **Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**

Artículo 30.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa

⁶ **Código Procesal Civil – Título Preliminar**

Artículo IV.- Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.-

(...) Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

⁷ **Código Procesal Civil**

Artículo 282.- Presunción y conducta procesal de las partes.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6961-2009
LA LIBERTAD**

Procesal Civil y en el artículo 31⁸ de la Ley N° 27584; pues no obstante el citado incumplimiento, al momento de resolver la controversia se señala que el demandante no ha presentado medio probatorio que resulte idóneo para acreditar aportaciones sus mayores aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; llegando a la conclusión citada en el fundamento quinto de la presente resolución.

Noveno: Que, debe precisarse que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4762-2007-PA/TC – que tiene la calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones – ha señalado: *“el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha*

El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.

⁸ **Ley N° 27584**

Artículo 31.- Obligación de colaboración por parte de la administración.- Las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el Artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6961-2009
LA LIBERTAD**

*argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13.º del Decreto Ley N.º 19990, que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70.º del Decreto Ley N.º 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes.*⁹

Décimo: Que, además, debe resaltarse que el citado Tribunal Constitucional en criterio que es compartido por esta Sala Suprema¹⁰, mediante la ejecutoria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, recaída en el expediente STC N° 03084-2007-PA/TC, señala en su fundamento 6: *“El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto a partir de la previsión legal contenida en los artículo 11 y 70 del Decreto ley N° 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.”*¹¹

⁹ Cabe resaltar que si bien dicho precedente fue emitido para pretensiones que versan sobre el reconocimiento de aportes en procesos de amparo, también puede ser aplicado en procesos de cognición como el proceso contencioso administrativo que nos ocupa bajo un criterio *mutatis mutandi*.

¹⁰ Ver ejecutorias supremas emitidas en las Casaciones N° 8572-2008 DEL SANTA y N° 2420-2009 LA LIBERTAD.

¹¹ Criterio que ha sido reiterado en numerosas ejecutorias entre ellas las sentencias del Tribunal Constitucional N° 1070-2008-PA/TC, N° 1339-2008-PA/TC, N° 1228-2008-PA/TC,

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6961-2009
LA LIBERTAD**

Décimo Primero: Que, en este orden de ideas, del examen de la sentencia de vista recurrida fluye que el Colegiado de la Sala Superior de Justicia al desestimar la pretensión demandada, bajo el argumento que (...) *se observa a fojas doce un certificado de trabajo, medio probatorio que incidiría sobre el periodo de aportaciones que no se le reconoce, sin embargo, este Colegiado considera que tal documento por sí solo, al no encontrarse corroborado con otro medio de prueba, resulta insuficiente y no genera convicción para reconocer periodos de aportación a la Oficina de Normalización Previsional como así lo pretende el accionante (...)*, omite merituar los criterios señalados en las sentencias del Tribunal Constitucional citadas en los fundamentos precedentes, así como no ha tenido en consideración que el recurrente habría laborado para sólo un empleador – la Empresa Agro Industrial Casa Grande S.A.A.-, advirtiéndose por tanto, que el razonamiento efectuado por la Sala Superior, no cumple con las reglas de lógica, coherencia y suficiencia, lo cual denota una deficiente motivación, contraviniéndose con ello el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, vulnerándose el artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, además del derecho a probar previsto en el artículo 197 del acotado Código Adjetivo.

Décimo Segundo: Que, siendo así, al verificarse la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 396 del Código Procesal Civil, ordenando a la Sala Superior de Justicia, emita nuevo pronunciamiento.

DECISIÓN:

entre muchas otras, que constituyen doctrina jurisprudencial conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6961-2009
LA LIBERTAD**

Por estas consideraciones y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Fernando de la Cruz Faichin de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha seis de enero de dos mil nueve; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fojas ciento cuarenta y ocho, su fecha diez de noviembre de dos mil ocho; **DISPUSIERON** que la Sala Superior de su procedencia expida nueva resolución con arreglo a Ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la Juez Supremo señora Mac Rae Thays.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

CHAVES ZAPATER

Eatm/Cvc